

Tribunal Superior de Justicia

de C. Valenciana, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) Sentencia num.
127/2006 de 17 febrero

[JUR\2006\213370](#)



IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (LIVA/1992): Deducciones: cuotas soportadas y que fueron repercutidas en factura por sujeto que no consta en los registros administrativos o fiscales como empresario: deducción procedente: basta que un sujeto aparezca en el tráfico negocial como un empresario o profesional, y se comporte como tal emitiendo facturas de las operaciones que realice, para que, el tercero que con el contrate, de buena fe, amparado precisamente en esa apariencia y confiado en ella, pueda materializar todos los efectos fiscales derivados de la operación o negocio celebrado.

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso contencioso-administrativo 2291/2004

Ponente: Ilmo. Sr. D. Carlos Altarriba Cano

Recurso Nº.- 2291.04

SENTENCIA Nº 127

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Ilmo. Sres.:

Presidente

D. Edilberto Narbón Lainez

Magistrados

D. Juan Luis Lorente Almiñana

D. Carlos Altarriba Cano

En Valencia, a 17 de febrero del 2006.

VISTO por el Tribunal el Recurso Contencioso-Administrativo promovido por D^a MARÍA ALCALÁ VELAZQUEZ, en nombre y representación de la entidad ANFUSAL SL, contra el Ministerio de Hacienda; TEAR. Habiendo comparecido en estos autos la administración demandada, representada por el Sr. Abogado del estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los tramites prevenidos por la Ley, se emplazo al demandante para que formalizara la demanda, lo que verifico mediante escrito en el que se suplica se dicte sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución recurrida.

SEGUNDO.- La representación de la parte demandada, contesto la demanda mediante escrito en el que se suplica se dicte sentencia por la que se confirme la resolución recurrida.

TERCERO.- habiéndose recibido el proceso a prueba, se emplazo a las partes para que evacuasen el tramite de conclusiones prevenido por el artículo 78 de la ley de esta jurisdicción y, verificado, quedaron los Autos pendientes para votación y fallo.

CUARTO.- Se señalo votación y fallo para la audiencia del día 14 de los corrientes teniendo así lugar.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades legales.

Ha sido ponente de estos Autos el Ilmo. MAGISTRADO DON Carlos Altarriba Cano.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y, demás de general aplicación, se hacen los siguientes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo contra una Resolución del TEAR de fecha 30 de septiembre de 2004, desestimatoria de la reclamación Económica planteada contra una liquidación provisional de la administración en Valencia de la Agencia Tributaria de fecha 6 de julio de 2001, por el concepto tributario de IVA, ejercicio de 2000, importe a devolver de 6.170'72 Euros.

SEGUNDO.- La cuestión central del presente pleito consiste en determinar la procedencia de la liquidación practicada por la administración que, reduce el IVA soportado por la actora en la suma de 1.026.721 Ptas, dejando fuera de dicho concepto, y en concreto, no permitiendo la deducción de una operación por importe de esta cantidad, correspondiente al IVA repercutido por DON Jesús María , con nº de Nif NUM000 , por la venta de derechos para la explotación de viñedos, ya que según la administración no consta en sus archivos o bases de datos que el vendedor sea empresario.

TERCERO.- A los anteriores efectos, y para mejor determinar la cuestión, debemos hacer los siguientes pronunciamientos:

a).- No solo son empresarios aquellos que la administración tenga en sus archivos, pueden haber otros muchos, y de hecho existen multitud de sujetos que realizan actividades económicas desconocidas por la administración, pues la cualidad de empresario ni la da, ni la concede la administración, ni por supuesto está en función de la inclusión o no en determinados archivos.

b).- Si bien es cierto que la ley establece una presunción *luris tantum* del ejercicio de actividades empresariales, así el artículo 3 del C de c . y, p. 3ª del artículo 5º de la ley del IVA ; ello no obstante, la no inclusión en los registros fiscales, no implica per se la presunción contraria, esto es, quien no esté inscrito en esos registros, no quiere decir que no pueda ejercer el comercio o, no pueda realizar actividades empresariales.

c).- La cuota soportada y deducida por la actora, según se afirma, lo fue por la venta de unos derechos para el cultivo de viñedos que estaban, en el momento de la venta, en explotación. Esta última afirmación, que los viñedos al tiempo de la venta de los derechos estaban en explotación, no ha sido desvirtuada en estos autos, ni siquiera cuestionada por la administración.

d).- Parece pues que el vendedor o propietario de los derechos, en la medida en que explotaba una viña, ejercía o podía ejercer una actividad agraria, y en consecuencia era o podía ser un empresario de la agricultura, a tenor de lo que establece el número 2º del artículo 5º de la Ley del IVA .

e).- En el momento de la venta de los derechos, ese presunto empresario, giró una factura con todos los requisitos que determina la norma vigente, y en la que se repercutía al actor el IVA que se dedujo en la anualidad que se regulariza.

f).- No puede ser el actor el que pruebe que el vendedor es un profesional, y menos a efectos fiscales, pues el contenido de los registros fiscales está vedado para a la entidad actora.

g).- No basta que a la administración no le consta la cualidad de empresario de un sujeto que gira IVA a resultas de una operación, para suprimir una partida deducible, ya que si nos atuviéramos exclusivamente a este principio, se vulnerarían los derechos de contradicción y defensa, pues el particular no puede aportar datos fiscales de un tercero.

h).- De todo ello se desprende que, basta que un sujeto aparezca en el tráfico comercial como un empresario o profesional, y se comporte como tal emitiendo facturas de las operaciones que realice, para que, el tercero que con el contrate, de buena fe, amparado precisamente en esa apariencia y confiado en ella, pueda materializar todos los efectos fiscales derivados de la operación o negocio celebrado, y en concreto pueda deducirse el IVA repercutido.

i).- La administración tributaria, debe partir de la buena fe de la actora que contrata en la apariencia de que quien actúa en el tráfico es empresario y puede emitir factura repercutiendo IVA. Y es precisamente la administración, si duda de esa cualidad subjetiva del vendedor, quien deberá actuar contra él, exigiéndole las responsabilidades tributarias que procedieran.

CUARTO.- Todo lo anterior determina la ÍNTEGRA ESTIMACIÓN del recurso planteado, sin que proceda hacer expresa imposición de las costas causadas, pues no se observa el concurso de las determinantes circunstancias, que señala el artículo 139 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción .

F A L L A M O S

Que DEBEMOS ESTIMAR el recurso Contencioso-Administrativo formulado por D^a MARÍA ALCALÁ VELAZQUEZ, en nombre y representación de la entidad ANFUSAL SL, contra una Resolución del TEAR de fecha 30 de septiembre de 2004, desestimatoria de la reclamación Económica planteada contra una liquidación provisional de la administración en Valencia de la Agencia Tributaria de fecha 6 de julio de 2001, por el concepto tributario de IVA, ejercicio de 2000, importe a devolver de 6.170' 72 Euros.; ACTOS ESTOS QUE ANULAMOS POR SER CONTRARIOS A DERECHO, condenada a la administración a la devolución del IVA soportado, minorado en la liquidación impugnada, con los intereses de demora que correspondan. Todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo a su centro de referencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.

PUBLICACION.- Ledida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo que, como Secretario de la misma certifico. En Valencia a veintisiete de febrero de dos mil seis.